



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 346

Bogotá, D. C., miércoles 25 de julio de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 19 DE 2001 CAMARA

*por el cual se modifica el numeral 3º del artículo 256
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Fiscal General y los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

De las faltas disciplinarias en que incurran los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura conocerá el Procurador General de la Nación.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Antonio J. Pinillos, Rafael Guzmán, Germán Navas, Jesús Ignacio García, Gustavo Petro, Jeremías Carrillo... siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado no podría alcanzar sus fines si careciera de un sistema jurídico enderezado a regular el comportamiento disciplinario de sus servidores, determinando los deberes y obligaciones a su cargo, así como señalando las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas.

En el caso colombiano, el régimen disciplinario cobija a la totalidad de los servidores públicos, vale decir, los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios.

Para los servidores de la rama judicial, al crearse el Consejo Superior de la Judicatura, se instituyó un órgano imparcial e independiente, al cual se le encomendó por la Constitución la misión de administrar justicia en materia disciplinaria, tanto en el interior de la propia Rama Judicial, como por fuera de ella respecto de los abogados.

La creación de este organismo obedeció al propósito de modernización de la administración de justicia y de fortalecimiento de la actividad disciplinaria, garantizando el mantenimiento de elementos doctrinarios y de distribución de competencias orgánicas y funcionales de los distintos poderes públicos, especialmente en cuanto hace a la autonomía de la rama judicial.

Por ello, resulta conveniente que el juzgamiento del comportamiento disciplinario de todos los funcionarios de la rama judicial, incluyendo el de los magistrados de las altas cortes, esté concentrado en el órgano constitucionalmente creado para este propósito, de manera que se eviten interferencias indebidas entre el ejercicio de la función jurisdiccional ordinaria por parte de los magistrados y el ejercicio de la función jurisdiccional excepcional por parte de los miembros del Congreso respecto de estos últimos.

Lo anterior no significa que el fuero constitucional de esos altos servidores del Estado desaparezca, sino que el mismo se circunscribe únicamente al ámbito de la comisión de hechos punibles, desapareciendo en cuanto hace a su régimen disciplinario, pues resulta mucho más coherente con el sistema constitucional actual, que el examen de sus conductas sea realizado por el órgano expresamente creado para tal efecto para garantizar la autonomía e independencia de la actividad de la rama judicial. Mal podrían quedar excluidos de esta garantía los magistrados de las altas cortes por la simple condición de su cargo.

Por último, en cuanto hace a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, quienes también se encuentran cobijados por el fuero constitucional para el juzgamiento disciplinario y penal, resulta claro que en materia disciplinaria no tendrían por qué conservar el régimen existente, pero también resulta evidente la

inconveniencia de someter su conducta disciplinaria al juicio de sus pares, por lo cual se establece como instancia de juzgamiento en esta materia al titular del ministerio público, quien, en todo caso, detenta la potestad prevalente en materia disciplinaria respecto del conjunto de servidores del Estado.

De los honorables Congresistas con toda atención,

Rafael Guzmán, Germán Navas Talero, Zamir Silva, Jesús Ignacio García V., Gustavo Petro, William D. Sicachá, Jeremías Carrillo, Antonio J. Pinillos A., Juana Bazán, otras firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 19 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Germán Navas Talero*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 22 DE 2001 CAMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 272
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia en uso de sus facultades Constitucionales y Legales

DECRETA

Artículo 1°. Suprímense las Contralorías departamentales de los departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. La vigilancia de la gestión fiscal de estos departamentos será ejercida por la Contraloría General de la República.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Hernando Carvalho, Gustavo Petro, Rubén Darío Quintero, Samir Silva, otras firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Estimados Congresistas, las antiguas Comisarías son entidades territoriales departamentales de gran extensión, baja población, zona de fronteras y en absoluto con todas sus necesidades básicas insatisfechas. Palean sus obligaciones de tipo administrativo gracias a los ingresos corrientes de la nación y al situado fiscal de la misma, pues sus ingresos propios se circunscriben prácticamente a algunos impuestos producto del tabaco, el aguardiente y la cerveza, dado el hecho que la industria y el comercio, lo mismo que el predial en estas zonas es poco relevante. Eso nos sirve de indicativo estimados colegas, para entender y comprender las dificultades a las que tienen que hacer frente los mandatarios seccionales aquí comprendidos, para poder responderle a una comunidad que día a día es más conoedora y exigente en lo que tiene que ver con la prestación de los servicios públicos, incluyendo la generación de empleo para personas con un nivel académico no superior al bachillerato.

En este orden de ideas, también hay que sumarle la crisis estructural del país, que le imposibilita de manera mediana o a corto plazo respaldar con recursos efectivos el funcionamiento de estos departamentos, dejándolos por lo tanto sin ninguna posibilidad de desarrollo dentro del esquema constitucional vigente y al borde de la crisis económica más aguda que los antiguos territorios nacionales hayan padecido en su historia desde el inicio de su vida administrativa.

Para hacernos una idea de las dificultades que les asiste, casi todos ellos han recurrido al Ministerio de Hacienda para firmar convenios de desempeño, que les permita momentáneamente sobreaguar en la crisis que los consume, con todo lo que esto implica, como es recorte de planta de personal, dejar de adquirir bienes que realmente el departamento necesita, reducir cobertura en salud y educación, no mejorar caminos ni carreteras, mucho menos implementar actividades de tipo deportivo y cultural. A este complicado panorama regional nos toca sumarle los efectos que tienen sobre los ingresos corrientes y el situado fiscal el acto legislativo 012, que indiscutiblemente a pesar de lo generoso para la república se hace sentir como ningún otro en estos casi exclusivos departamentos y sus municipios.

También es importante que analicemos las responsabilidades que de manera genérica el constituyente colgó de muy buena fe a hombros de los departamentos, sin considerar su categoría o capacidad económica para satisfacer dichas obligaciones, lo que ha contribuido sin duda a profundizar los problemas de los departamentos pobres, dejándolos en una encrucijada de proporciones mayores. Un ejemplo, las asambleas departamental de las otrora comisarías antes de la Ley 617 de 2000, se llevaba prácticamente el cuarenta por ciento del presupuesto, entendible porque es una institución eminentemente democrática y representativa pero de haber seguido incólume la ley inicial no hubiere podido físicamente estas gobernaciones pagarle a sus diputados, de la misma manera, igual suerte hubiesen corrido los municipios de estas latitudes. Otra de las obligaciones constitucionales que le pesan mucho a estos departamentos es sin duda las contralorías, dado que su nómina y gastos de funcionamiento son demasiado onerosos para las actividades que realmente deben cumplir. Desde el punto de vista objetivo, la función de control hoy ejercida por estos entes territoriales, tratándose del escaso presupuesto que manejan estos departamentos ya que en ningún momento supera los seis mil millones de pesos, puede cumplirla a satisfacción la Contraloría General de la República, la cual mantiene actualmente su propia nómina en cada departamento, con personal mucho más capaz y calificado para cumplir con el mandamiento constitucional de ejercer la suprema vigilancia sobre el manejo de los recursos presupuestales del orden territorial, máxime cuando los recursos a vigilar son tan escasos. La anterior reforma constitucional impulsada por el gobierno contemplaba en uno de sus artículos la supresión de estas Contralorías por encontrarlas realmente inoficiosas y convertidas en fortines al servicio de la ineficiencia y corrupción.

No busca objetivo diferente este Acto Legislativo, que suprimir las Contralorías departamentales del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada y que estas a su vez sean tomadas y ejercidas por la Contraloría General de la República, pues de lo contrario estos departamentos sin presupuesto propio no tendrían como funcionar y mucho menos prestar los servicios públicos básicos a sus comunidades, como obligación del Estado en cumplimiento de los preceptos Constitucionales mismos.

Honorables Congresistas, es de suma importancia para la estabilidad económica y una buena e imparcial gestión fiscal de estos departamentos, que el presente Acto Legislativo cuente con el apoyo y respaldo de cada uno de ustedes, puesto que es la suerte, el futuro de cinco departamentos que escasamente cuentan con los recursos necesarios para mantener un mediano equilibrio a su interior, equilibrio que no se puede sostener de seguir costearo una entidad que perfectamente y con dividendos puede ser asumida por la Contraloría General de la República.

Entendamos colegas, que son cinco departamentos los que dependen para su vida institucional de este Acto Legislativo. La patria les sabrá agradecer.

De ustedes, atentamente,

Jaime Puentes, Zamir Silva, Omar A. Baquero, Jeremías Carrillo, Luis Salas M., Gustavo Petro, Hernando Carvalho, Odín Sánchez, José Miller Ortiz, William D. Sicachá, Edgar E. Torres, otras firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de acto legislativo número 22 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Jaime Puentes, Zamir Silva.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 016 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se establece que el servicio público de transporte terrestre colectivo metropolitano, interdepartamental, distrital y/o municipal de pasajeros para que utilicen un cobrador ayudante por cada vehículo en operación.

Artículo 1°. Establecer la obligación de tener un ayudante o auxiliar en cada uno de los vehículos para pasajeros que presten servicio público de transporte terrestre colectivo.

Artículo 2°. La prioridad del sector transporte terrestre colectivo es y debe seguir siendo la seguridad y la comodidad.

Artículo 3°. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán integralmente al modo de transporte terrestre automotor del radio de acción metropolitano, interdepartamental, distrital y/o municipal de pasajeros.

Artículo 4°. El Ministerio de Transporte tendrá respecto a la presente ley las mismas facultades que la Constitución, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1558 de 1998 le han conferido en la regulación para los Modos de Transporte.

Artículo 5°. El Ministerio de Transporte podrá adoptar todos los actos necesarios encaminados al cumplimiento de esta Ley, vigilancia (cumplimiento de disposiciones, entre otras) y sanciones.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

Jose Jaime Nicholls Sc.,
Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

El conducir un vehículo de servicio público colectivo se ha convertido en un peligro inminente no sólo para sus ocupantes, sino también para la comunidad en general quien es en últimas que sufre las consecuencias de los accidentes de tránsito; siendo que este servicio se presta a lo largo y ancho del país y en especial en las grandes ciudades en donde existen un sinnúmero de peatones y un tráfico vehicular muy activo.

Además, de la responsabilidad de transportar colectivamente a los ciudadanos, el conductor se enfrenta con otras obligaciones que distraen su atención en el volante. Es por ello que se ha vuelto este oficio en uno de los de mayor estrés por las siguientes razones: El cumplimiento de un horario de ruta y contra el tiempo de recolección de pasajeros y es razonable esta situación, pues de esta actividad se deriva su sustento del producto diario de su trabajo dependerá su salario.

Un trabajo que exige toda la atención, esfuerzo, cuidado, pericia y como si fuera poco el cobro del pasaje con todas las situaciones que se presentan con el manejo del dinero con las vueltas acarreado enormes dificultades al conductor el cual se ve abocado muchas veces a soltar el timón para atender al usuario, para luego también

rendir cuentas al patrono las que en la mayoría de las veces no corresponden a lo registrado.

Es necesario advertir que el oficio de conductor trae implícita la responsabilidad del transporte de pasajeros los que en su mayoría viajan con una tensión más alta que la del mismo conductor quien por su obligación de cumplir con unas funciones ajenas al volante distraen su atención poniendo en peligro la vida de un número de personas.

Considero entonces que este tema merece toda la consideración y revisión por parte del legislador para implementar el oficio de ayudante o auxiliar del transporte colectivo quien colaborará a que sea más amable y menos riesgosa la prestación de este servicio; con esta ley, pretendemos proteger la vida y los bienes de los ciudadanos como lo ordena la Constitución Política de Colombia.

Jose Jaime Nicholls Sc.,
Senador de la República

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 16 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Jaime Nicholls.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 648 del 22 de marzo de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1°. Modifícase el artículo tercero de la Ley 648 del 22 de marzo de 2001, en el sentido que la suma autorizada al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que ordene la emisión de la estampilla "Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años" es la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) a precios constantes del año 2001 y no por doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) a precios constantes de 1998 como allí se dijo.

Artículo 2°. Quedan vigentes las demás disposiciones de la citada ley inclusive la referente a la distribución porcentual de las sumas recaudadas.

Artículo 3°. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

La Ley 648 del 22 de marzo de 2001, tuvo su nacimiento en el seno del Congreso Nacional atravesando por diferentes etapas hasta

agotar no solo su trámite ordinario sino el proceso de objeciones presidenciales ante la Corte Constitucional.

El suscrito como su autor, y en general el Congreso consideramos justo el determinar una fuente fija y temporal de ingresos para financiar las necesidades de inversión y mejoramiento académico e investigativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Bogotá D. C.

Se consideraron en su momento aspectos como:

- Los esfuerzos de distintas administraciones, durante la vida de la Universidad, infructuosos por demás ante la imposibilidad de cubrir sus necesidades con eficiencia porque los recursos ordinarios no son suficientes para el desarrollo institucional.

- Colocar a la institución en situación de aumentar su cobertura en servicios.

- Mejorar la calidad de la educación y desarrollarse institucionalmente para posibilitar la producción del saber, la formación de Profesionales y la universalización de la cultura con la mirada puesta en la excelencia académica, contribuyendo directamente al mejoramiento de la educación superior del país y particularmente en el Distrito Capital.

- Mejorar la posibilidad de acceso a esta Universidad de los grupos indígenas y sectores sociales provenientes de los estratos 1, 2, 3 de la sociedad, así, apoyando activamente el programa de reinserción como contribución activa y permanente al proceso de paz.

- La urgencia de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para conseguir recursos con los que pueda cumplir con su misión de participar en el servicio productivo de la Nación y el Distrito Capital.

Esta nueva iniciativa es presentada, porque a pesar del establecimiento de la distribución porcentual como espíritu de la ley, para dar atención puntual a aspectos críticos que afectan el funcionamiento de la Universidad, en la actualidad las condiciones de destinación de los recursos de que goza la Universidad, han venido dando muestras de un proceso de despilfarro de acuerdo a las afirmaciones de prensa de un prestante diario de la capital, (cuyos artículos adjunto al presente), lo anterior da muestras en primer lugar, que existen recursos los cuales deben ser racionalizados en su aplicación y, de otra, deja serias dudas sobre si el producto del recaudo de la Ley 648 del 22 de marzo de 2001 será debidamente utilizado, y la ciudadanía bogotana aportante del tributo, no estaría entonces beneficiada sino que más bien su situación sería más gravosa que la actual, aún sin haber iniciado el proceso de recaudo de esta estampilla.

Es del caso revisar también, la situación económica per cápita de los ciudadanos bogotanos afectados por el desempleo, la restructuración de algunas entidades del orden distrital, los efectos de la reforma tributaria, la austeridad en el gasto que presenta cada familia y, finalmente la carga tributaria planteada por la Alcaldía Mayor. Por lo cual considero que el Congreso teniendo en cuenta el control político y el seguimiento de las leyes que ha gestado, debe en este caso revisar las sumas a recaudar y disminuirlas evitando el deterioro de estos recursos los cuales son producto del esfuerzo de la ciudadanía.

Considero suficientes las anteriores razones para que el proyecto sea considerado y sometido al proceso legal establecido para que se convierta en Ley de la República,

Cordial saludo,

Rafael Guzmán Navarro,
Representante a la Cámara.

“El Espectador”

Honorarios millonarios en la Universidad Distrital

Bogotá

Publicado en julio 15 de 2001

Por: *Ever Palomo Llorente*

“Ese pago es brutal”, Presidente de la ETB

En el cumplimiento de una norma del Concejo de Bogotá se encuentra un tesoro de la Universidad Distrital, que permitirá contribuir a la formación de sus 17.600 estudiantes. Pero su rector, el ingeniero *Marco A. Pinzón*, lo convirtió en un pleito inexistente que le costará a la Universidad \$659.1 millones.

Se trata de un acuerdo que hace que la institución académica sea dueña del 2% de las acciones que el Distrito tiene en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, ETB.

En cifras, la Distrital es dueña de \$54.931,9 millones. El rector Pinzón decidió contratar a una abogada particular para que le pidiera al alcalde Antanas Mockus el cumplimiento del Acuerdo 07 de 1998 sobre las acciones.

Por dos memoriales, de 27 páginas, la abogada Claudia Novoa Gómez recibirá honorarios de \$659.1 millones.

Una cifra brutal

El Presidente de la ETB, *Paulo Orozco Díaz*, se mostró sorprendido por el contrato, porque desde fines del año pasado, en el proceso de empalme de la administración Peñalosa con la de Mockus, se había acordado dar cumplimiento al acuerdo. “Me parece brutal que se haya pactado el pago del 1,2% de honorarios, porque se sabía cuánto valían las acciones”, dijo.

“Aquí no existía pleito y se conocía de antemano cuánto le tocaba a la Universidad y la disposición del Distrito de cumplir el acuerdo”, agregó.

El rector Pinzón reconoció que nunca le pidió al Alcalde el cumplimiento de ese acuerdo, aunque asistió a varios Consejos de Gobierno.

La Universidad cuenta con una oficina jurídica integrada por un jefe, un abogado de planta y dos por contrato. Según la jefa jurídica, Mercedes Sistiva, ella estaba en capacidad de presentar los memoriales que hizo Novoa Gómez, pero no tenía tiempo.

El trabajo de Novoa

El trabajo de la abogada Novoa consistió en elaborar dos escritos: uno de veinte páginas para reclamar ante el alcalde Antanas Mockus la titularidad de las acciones en favor de la Universidad y otro de siete para presentar ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción de cumplimiento.

El Alcalde no respondió la reclamación hecha el 23 de abril de 2001 y por eso la abogada acudió al Tribunal.

La acción de cumplimiento fue admitida el 5 de junio, pero 21 días después la abogada le pidió al Tribunal dar por terminado el trámite, porque el 12 de junio el alcalde Antanas Mockus expidió el Decreto 499 de 2001 cediendo el 2% de las acciones de la ETB.

Contrato millonario

Mediante la Orden de prestación de servicios 272 del 14 de marzo de 2001, el rector Pinzón contrató a Novoa y pactó que la abogada recibiría como honorarios “el 1,5% del valor de la participación accionaria de la Distrital en la ETB” si el alcalde Mockus accedía a la reclamación directa, y el 2% si la cesión se lograba como consecuencia de la acción de cumplimiento.

Dos días después -el 16 de marzo de 2001- el rector Pinzón Castiblanco, como se lo dijo a este Diario, se dio cuenta que los honorarios “eran muy altos” y los bajó al 1,2% y al 1,5%, respectivamente.

Sin embargo, en el otrosí a la Orden de prestación de servicios 272 no sólo se bajan los porcentajes sino que se modifica la forma de pago de los honorarios, que no será en dinero sino en acciones de la ETB.

Eso significaba que la abogada se convertiría en accionista de la ETB y recibiría dividendos por las utilidades de la empresa que entre julio de 1998 (fecha de la sanción del Acuerdo 07 de 1998) y el 31 de mayo de 2001 fueron de \$583.694,7 millones.

El Distrito tiene -según constancia expedida el 11 de junio de 2001 por la ETB- 1.700.396.790 acciones en esa empresa. De ese total, el 2% le corresponde a la Distrital, es decir, 34.007.935.8 acciones.

El valor de cada acción es de \$1.615.27, por lo que las 34.007.935.8 acciones que le fueron transferidas a la Universidad, cuestan \$54.931,9 millones. El 1,2% de esa cifra es \$659,1 millones, que es lo que recibirá Novoa por sus servicios.

Otro cambio al otrosí

El pasado viernes, en la reunión del Equipo de Periodismo Investigativo de El Espectador (PIE) con el rector, Pinzón dijo que el objeto del otrosí no era transferir acciones de la Universidad sino bajar el monto de los honorarios (ver nota anexa) y se comprometió a modificar el otrosí, como efectivamente lo hizo.

El nuevo otrosí suscrito el 13 de julio de 2001 dice que el valor a pagar será “el 1,2% del valor comercial de la participación accionaria de la Universidad Distrital en la ETB”.

No hubo gestión

El Concejo, por el Acuerdo 07, aprobó la venta de acciones de la ETB y ordenó transferir a la Universidad Distrital el 2% del total de las acciones que el Distrito conserve en la ETB.

Sin embargo, transcurridos más de dos años la Alcaldía no lo había cumplido y la Distrital tampoco había reclamado las acciones.

El rector Pinzón admite que nunca se envió una carta o una solicitud por escrito al Alcalde y que sólo en febrero de este año se reunió con el Presidente de la ETB.

El Gerente de la ETB, Paulo Orozco, dijo que le expresó a Pinzón la decisión de darle cumplimiento al acuerdo.

“El rector fue a hablar conmigo y le dije que estábamos procediendo. Encargué a un asesor para que elaborara el proyecto de decreto y de inmediato se envió a la Alcaldía. Nos sorprendió saber que había una acción de cumplimiento y creo que no había necesidad de contratar a un abogado externo y mucho menos entregarle ese porcentaje tan alto en honorarios”, dijo.

El Espectador intentó hablar con la abogada Novoa, pero no respondió las llamadas ni el mensaje que personalmente se dejó en su oficina.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 17 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Rafael Guzmán N.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2001 CAMARA

por la cual se establecen calidades para la selección de los candidatos a los cargos de Contralor General de la República y Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para ser postulado como candidato al cargo de Contralor General de la República, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 267 de la Constitución, se requieren las siguientes calidades:

- a) Tener título de posgrado con nivel mínimo de maestría en áreas relacionadas con el ejercicio del cargo;
- b) Acreditar experiencia laboral en el sector público, como servidor público y/o como contratista, no inferior a diez (10) años;
- c) Acreditar experiencia laboral específica como servidor público en cargos del nivel directivo o asesor en organismos de control no inferior a tres (3) años;
- d) Haber efectuado publicaciones o desempeñado como docente en temas atinentes al control fiscal por un tiempo no inferior a dos (2) años;
- e) Haber aprobado con la suficiencia requerida el examen de conocimientos técnicos a que se refiere la presente ley.

Artículo 2°. Las personas que aspiren a ser postuladas por los organismos competentes dentro de la terna para elegir Contralor General de la República, deberán aprobar con una nota mínima del 75% del máximo del puntaje posible un examen de conocimientos técnicos sobre control fiscal, realizado por la Universidad Nacional de Colombia a través de sus diferentes seccionales en todo el país.

Para tal efecto, a más tardar dos (2) meses antes de la fecha prevista para la elección del Contralor General de la República, la Universidad Nacional, previa convocatoria efectuada a través de los medios masivos de comunicación, practicará la mencionada prueba, cuyos resultados deberán ser publicados a más tardar ocho (8) días después de su presentación.

Artículo 3°. Para ser postulado como candidato al cargo de Contralor Departamental, Contralor Distrital o Contralor Municipal, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 272 de la Constitución, se requieren las siguientes calidades:

- a) Tener título de posgrado con nivel mínimo de especialización en áreas relacionadas con el ejercicio del cargo;
- b) Acreditar experiencia laboral en el sector público, como servidor público y/o como contratista, no inferior a cinco (5) años;
- c) Acreditar experiencia laboral específica como servidor público en cargos del nivel directivo o asesor en organismos de control no inferior a dos (2) años;
- d) Haber aprobado con la suficiencia requerida el examen de conocimientos técnicos a que se refiere la presente ley.

Artículo 4°. Las personas que aspiren a ser postuladas por los organismos competentes dentro de las ternas para elegir Contralores Departamentales, Distritales o Municipales, deberán aprobar con una nota mínima del 75% del máximo del puntaje posible un examen de conocimientos técnicos sobre control fiscal, realizado por la Universidad Nacional de Colombia a través de sus diferentes seccionales en todo el país.

Para tal efecto, a más tardar dos (2) meses antes de la fecha de la elección del respectivo Contralor Departamental, Distrital o Municipal, la Universidad Nacional, previa convocatoria efectuada

a través de los medios masivos de comunicación, practicará la mencionada prueba, cuyos resultados deberán ser publicados a más tardar ocho (8) días después de su presentación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Carlos Germán Navas Talero,
Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política estableció un sistema complejo de control del ejercicio de la función pública, uno de cuyos componentes es el control fiscal, como mecanismo de vigilancia de la gestión fiscal de los recursos públicos.

El control fiscal es ejercido en concordancia con la descentralización y la autonomía territoriales como principios fundantes del Estado colombiano, lo cual implica la existencia de una Contraloría General de la República para el nivel nacional y de contralorías departamentales, distritales y municipales para el nivel territorial.

Como consecuencia de la aplicación de la Ley 617 de 2000, se eliminaron todas aquellas contralorías del orden municipal que no correspondieran como mínimo a municipios de segunda categoría de más de 100.000 habitantes, con lo cual la vigilancia de la gestión fiscal de la gran mayoría de municipios del país quedó en manos de las contralorías departamentales.

La anterior situación supone que en todos aquellos sitios en los cuales persiste la existencia de las contralorías, dado que se trata como mínimo de municipios de segunda categoría de al menos 100.000 habitantes, y sin olvidar que buena parte de las contralorías municipales y distritales se encuentran ahora en las capitales departamentales, existe la posibilidad de seleccionar profesionales idóneos y capacitados para el ejercicio del cargo de contralores.

Teniendo en cuenta esta situación y dado que la Constitución señala unos requisitos mínimos para el desempeño de tales cargos, pero defiere al legislador la facultad de establecer calidades adicionales, resulta pertinente que la ley se ocupe del ejercicio de esa atribución constitucional, estableciendo requisitos complementarios para el desempeño de estos cargos con el fin de garantizar la aptitud profesional de quienes sean seleccionados como candidatos por parte de los tribunales judiciales.

Así, de una parte, se establecen requisitos en cuanto a preparación académica, experiencia profesional en el sector público y experiencia laboral específica en organismos de control, que son más exigentes, como es apenas lógico, para el cargo de Contralor General, y de otra parte, se condiciona la postulación de los candidatos a la aprobación de un examen de conocimientos técnicos sobre control fiscal, de manera que el candidato que resulte elegido no llegue a aprender sobre la marcha en el ejercicio del cargo sino que empiece cabalmente a ejercerlo desde el mismo día de su posesión.

Con este mecanismo se mejoran las condiciones para un ejercicio más técnico y profesionalizado del control fiscal y, por esta vía, se contribuye al mejoramiento de la eficiencia y la eficacia no solamente de la función controladora, sino también de la propia administración en el ejercicio de la función pública y la gestión fiscal.

De los honorables Congresistas con toda atención,

Carlos Germán Navas Talero,
Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 18 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Germán Navas T.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 2001 CAMARA

*por la cual se prohíben las fumigaciones aéreas
con sustancias químicas y biológicas.*

“El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Se prohíben las fumigaciones aéreas con sustancias químicas y biológicas en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. La presente ley deroga todas las leyes y disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por: *Gustavo Petro U.*, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es claro que el tráfico de drogas y sus exorbitantes ganancias han servido de combustible al conflicto armado Colombiano. Para enfrentarlo, se montó por parte del Estado Colombiano y con ayuda del Gobierno de los Estados Unidos, una estrategia cuya fortaleza reside en atacar la oferta erradicando los cultivos para uso ilícito. Al desconocer los poderosos factores económicos históricos, sociales, políticos e incluso culturales presentes en él, nuestro Estado ha atizado aún más la llama de un conflicto que hoy amenaza la viabilidad de nuestra sociedad y al Estado mismo.

Los hechos han demostrado que la llamada “Guerra a las Drogas” se está perdiendo en términos de vidas humanas, de aumento de las áreas de cultivos, de desplazamiento forzoso de la población civil, de contaminación química de suelos y fuentes de agua, tala de bosque tropical húmedo, pérdida de diversidad étnica y cultural y de biodiversidad. Las estadísticas muestran que el área sembrada ha ido en aumento pese a la política de erradicación forzosa implementada en el país.

Dentro de la estrategia de erradicación merecen especial atención las **fumigaciones**. Utilizada como puntal en la estrategia antinarcóticos, la fumigación utiliza químicos que como el **Glifosato** tienen serios reparos en su impacto sobre los ecosistemas de alta biodiversidad, los seres humanos y la fauna. Usado de manera indiscriminada sobre pequeños cultivos de subsistencia en áreas de conflicto como el Guaviare, Putumayo, Norte de Santander, Bolívar, Cauca y Nariño, las fumigaciones con Glifosato encuentran cada vez mas resistencias en la sociedad y especialmente en sectores campesinos afectados por ellas. Habría que remitirse a la larga serie de denuncias recogidas por la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales y Organismos de Derechos Humanos sobre el particular.

Una política de erradicación que no contempla estudios de impacto ambiental ni un Plan de Manejo Ambiental serio y coherente no puede presentarse ni considerarse una buena política. Pese a las observaciones planteadas en distintos foros, incluido este del Congreso, por expertos internacionales, organismos de control como la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Congreso de los Estados Unidos, sobre la inconveniencia ética y ambiental de continuar las fumigaciones, el Gobierno Nacional insiste tozudamente en ellas.

Al considerar que al Congreso de la República también le corresponde intervenir en la solución de los problemas nacionales, y para detener una acción equivocada del Ejecutivo, pongo a consideración el presente Proyecto de Ley, convencido de sus ventajas y se convertirá en elemento básico para la búsqueda de una solución consensuada, audaz, pacífica y democrática a los cultivos para uso ilícito.

Gustavo Petro Urrego,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 20 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gustavo Petro*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2001 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a los 150 años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca.

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca, que se cumplirán el 9 de octubre de 2002.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, se autoriza al Departamento de Cundinamarca y al municipio a participar mediante el sistema de cofinanciación en la financiación y ejecución de programas y proyectos encaminados a la recuperación y mantenimiento del río Magdalena y su área de influencia, del patrimonio histórico y cultural de la ciudad y la red férrea, así como:

- a) Recuperación del monumento nacional Plaza de Mercado de Girardot y de su entorno, tales como reconstrucción de la Plaza de la Constitución, pabellón de carnes, centro de acopio, matadero municipal;
- b) Reubicación de las viviendas instaladas sobre zonas de riesgo o en el área de ronda del río Magdalena;
- c) Reconstrucción del antiguo puente entre Girardot y Flandes ubicado en el Ponteadero;
- d) Reconstrucción del Puente Férreo entre Girardot y Flandes;
- e) Recuperación de la línea férrea Girardot–Flandes y Girardot–Tocaima y del tren turístico.

Artículo 3°. Exaltar el empuje y tesón de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social de la ciudad y reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad cundinamarquesa.

Artículo 4°. Declárese Patrimonio Cultural del orden nacional al Puente Férreo que sobre el río Magdalena une a los municipios de Girardot y Flandes, en los departamentos de Cundinamarca y Tolima.

Artículo 5°. Se autoriza a la CAR y a la Corporación del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, para desarrollar las acciones tendientes a los proyectos enumerados anteriormente, en cuanto a la recuperación del río Magdalena.

Artículo 6°. Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que se requieran para el cumplimien-

to de esta ley, de igual forma el departamento de Cundinamarca, el municipio de Girardot y la Sociedad Girardot Vuelve al Río S.A., gestionarán y coparticiparán en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y otros mecanismos alternativos de cofinanciación.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al proyecto de ley por el cual la Nación se asocia a los 150 años de fundación del municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca.

La ciudad de Girardot, fue fundada el 9 de octubre de 1852 en tierras donadas por Ramón Bueno y José Triana tierras que iban de la zanja de Chicalá a la quebrada del Coyal, entre la zona del río y el actual Camellón del Comercio.

Se cree que los primeros habitantes de Girardot en la época precolombina fueron los indios Panches, de familia lingüística Karib, guerreros de la familia Caribe. Los Panches organizaron su espacio territorial en forma de provincias, que eran divisiones territoriales y políticas dentro del mismo grupo étnico que casi siempre tomaba el nombre de un cacique. El lugar geográfico en el que nació el municipio es el mismo en el que hoy se erige imponente y orgullosa, la pujante ciudad de Girardot, nombre que ostenta en homenaje bien merecido al insigne patriota Coronel “Atanasio Girardot Díaz”, quien rindió heroicamente su vida en la memorable batalla del Bárbula el 30 de septiembre de 1813.

Ubicada en un lugar privilegiado que comunica al centro del país y cuenta con un clima trópico que ofrece a solo dos horas de la capital Bogotá un sol y temperatura de 30° aproximadamente.

Esta iniciativa legislativa está fundamentada sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de la Constitución Política, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepción allí descrita.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras mediante la Sentencia número C-490-94.

En cuanto a la Sentencia C-490 de 1994, el principio de anualidad–Violación/Presupuesto Nacional– Reserva global y automática.

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado o empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias anteriores mencionadas, no se encuentra en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda, por su propia iniciativa, dictar leyes que tengan la virtualidad de generar su gasto público, lo cual de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden, por sí mismas, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones, si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

La Ley Orgánica del Presupuesto regula el proceso presupuestal en general y no el de una específica vigencia presupuestal, como sería en este caso el presupuesto de 1994. De otro lado, la reserva global y automática de partidas destinadas a cubrir un rubro del gasto público, no circunscrita a las obligaciones por ejecutar o pendientes de pago, equivale a dar vigencia plurianual a una parte del presupuesto, lo que sin duda alguna viola los artículos 354, 346, 347, 348 y 349 de la Constitución Política, en los que se basa el principio de anualidad presupuestal. Se suma a lo anterior, dos consideraciones adicionales. La primera, que no se está ante la excepción prevista en el artículo 339 de la Constitución Política, pues no se trata de la ley llamada a adoptar el plan de inversiones. La segunda, que tanto la ley 38 de 1989 como el proyecto contemplan mecanismos para cancelar obligaciones contraídas por ejecutarse y exigibles por pagarse (...)"

El Congreso de la República puede tramitar leyes de honores que determinen proyectos de inversión para mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio de Girardot, lo cual no significa aumentar el tamaño del Estado, sino satisfacer unas necesidades insatisfechas y por ende son inversiones sociales.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 21 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Nancy Patricia Gutiérrez,*
El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas sobre sistema de transporte masivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. La política sobre sistemas de transporte público masivo de pasajeros deberá orientarse a la prestación de un servicio que permita el crecimiento ordenado de las ciudades y el uso racional del suelo urbano, con base en los siguientes principios:

1. Garantizar a todos los habitantes del territorio donde funciona el sistema un transporte seguro, cómodo y eficiente.
2. Buscar que entre la población el uso del transporte particular sea un elemento complementario y no principal para la movilización.
3. Disminuir la accidentalidad con el uso de corredores viales especializados de transporte público masivo.
4. Mejorar las condiciones ambientales de las entidades territoriales que construyan o estimulen el uso de medios de transporte público masivo.
5. Procurar que los usuarios disminuyan los tiempos de viaje desde sus viviendas hasta los lugares de trabajo o esparcimiento.
6. Ahorrar recursos, concentrando la oferta de los mismos mediante el uso de economías de escala en el transporte público masivo de pasajeros.
7. Mejorar la eficiencia en el uso de la infraestructura vial, mediante la regulación adecuada del tránsito y el transporte.
8. Promover la masificación del transporte público con el empleo de equipos con tecnología de punta para el uso y ahorro de combustibles y para el aprovechamiento racional del espacio público.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley se define como sistema de transporte público masivo de pasajeros el conjunto de predios, equipos, señales, paraderos, estaciones, elementos e infraestructura vial utilizados para satisfacer la demanda de transporte en un área urbana, distrital, metropolitana o departamental, por cualquier modo de transporte, incluyendo la movilización sobre rieles.

Artículo 3°. El área de influencia de un sistema de transporte masivo estará comprendida dentro del territorio del Municipio, Distrito, Area Metropolitana o Departamento.

Si los Municipios que están unidos por un sistema de transporte masivo pertenecen a varios Departamentos se denominará área de transporte masivo especial. En este caso los alcaldes de los Municipios respectivos suscribirán un contrato interadministrativo donde especificarán el objeto, los derechos y obligaciones de las partes y quién llevará la representación legal para los efectos del contrato. Los usos del suelo los autorizarán los respectivos concejos municipales.

CAPITULO II

Organización de empresas

Artículo 4°. Los Entes territoriales, con el concurso de los transportadores, podrán crear empresas para la prestación del servicio de transporte masivo, y adoptarán cualquiera de los tipos de sociedades regulados por el Código de Comercio.

Artículo 5°. Las empresas deberán tener un capital social mínimo de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disponer de los equipos necesarios para atender la demanda de acuerdo con los estudios realizados, tener una estructura

administrativa y técnica suficiente para operar y adoptar un plan de capacitación adecuado para sus motoristas y el personal de servicio.

Artículo 6°. El servicio podrá prestarse en equipos de lujo o en equipos corrientes que garanticen un costo accesible a los usuarios. Los estudios determinarán el valor de las tarifas de acuerdo con los costos fijos y variables del mismo.

La tarifa se fijará por la autoridad territorial competente exclusivamente con base en los estudios técnicos y económicos y solamente podrá modificarse en los periodos establecidos en tales estudios.

Artículo 7°. La empresa que se organice para prestar el servicio de transporte público masivo deberá obtener autorización del Alcalde o Gobernador según el territorio donde vaya a operar, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos generales:

1. Certificado de existencia y representación vigente en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.

2. Información sobre la estructura organizacional, técnica y operativa, relacionando el personal que empleará.

3. Descripción del equipo, diseño y colores.

4. Información financiera para establecer que la empresa garantizará su operación y viabilidad por lo menos durante cinco (5) años.

5. Cumplir con los requisitos que se le hayan exigido en el pliego de condiciones de la licitación pública para acceder al servicio.

6. Constituir garantía de cumplimiento del proyecto ofrecido.

Parágrafo. Por decisión de los socios, la administración de la sociedad puede ser ejercida por el ente territorial, caso para el cual no será necesario el cumplimiento de los numerales 5 y 6 del presente artículo.

CAPITULO III

Transporte público masivo municipal

Artículo 8°. Es el que se presta en el territorio del Municipio respectivo, incluyendo parte del área rural si técnicamente fuere viable.

Artículo 9°. Las autorizaciones para el uso del suelo las expedirá el Concejo Municipal.

Las autorizaciones de operación las dará el Alcalde Municipal, en caso de que los socios determinen sacar a licitación pública la operación de la empresa, en su pliego de condiciones establecerán los requisitos necesarios para garantizar la viabilidad de la empresa por lo menos durante cinco (5) años.

CAPITULO IV

Transporte público masivo distrital, metropolitano y departamental

Artículo 10. Es el que se presta en la respectiva entidad territorial cuando el servicio comprende dos o más municipios.

Artículo 11. Las autorizaciones sobre usos del suelo las dará el Concejo Distrital, la Junta metropolitana o la Asamblea Departamental. Las autorizaciones de operación las dará el Alcalde o Gobernador según el caso, previo el trámite de una licitación pública en cuyo pliego de condiciones se determinarán los requisitos necesarios para garantizar la viabilidad de la empresa por lo menos durante cinco (5) años.

CAPITULO V

Financiación del sistema de transporte masivo

Artículo 12. La Nación podrá concurrir a la financiación de los sistemas de transporte masivo de pasajeros, garantizando que su

aporte le otorgue una representación proporcional en los órganos de dirección y administración de las empresas encargadas de la operación.

Artículo 13. Cuando el aporte no supere el 20% del costo del proyecto, la inversión podrá hacerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad y no habrá reembolso de los recursos invertidos.

La Nación podrá financiar totalmente un proyecto de transporte masivo cuando disponga de los recursos necesarios. En este caso se suscribirá un convenio con las autoridades de las entidades territoriales respectivas donde se establecerá la forma como se administrará el sistema y se fijarán parámetros para garantizar su viabilidad y el reembolso de los recursos invertidos.

Artículo 14. La Nación podrá otorgar garantía a los créditos externos o internos contratados por las entidades territoriales que desarrollen sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros, cuando estas hayan pignorado a su favor rentas en cuantía suficiente que cubran el pago de por lo menos el 80% del servicio de la deuda total del proyecto.

En estos casos la Nación nombrará un interventor para el proyecto, escogido mediante concurso público, para vigilar las inversiones y garantizar que se están aplicando controles administrativos razonables para hacer viable el sistema y garantizar el pago de los recursos invertidos en el proyecto.

CAPITULO VI

Infraestructura de proyectos de transporte masivo

Artículo 15. Para la construcción de la infraestructura de proyectos de transporte masivo podrán destinarse áreas especiales del suelo urbano que hagan parte del espacio público de la ciudad. Si dichas áreas no fueren suficientes, podrán expropiarse otras siguiendo los trámites establecidos en la ley y en el Código de Procedimiento Civil, para lo cual dichos proyectos se declaran de utilidad pública e interés social.

Artículo 16. La infraestructura podrá ser financiada por la entidad territorial, por los particulares, o por la Nación previa la celebración de contratos o convenios donde se determinen las obligaciones de las partes firmantes de los mismos.

Artículo 17. Para la financiación de la infraestructura y para la operación y administración de sistemas de transporte masivo podrá el Gobierno Nacional autorizar inversión extranjera especial, para lo cual se determinarán los requisitos en los acuerdos celebrados de Gobierno a Gobierno. Esta inversión no estará sometida a impuestos de ninguna naturaleza.

CAPITULO VII

Contratación por concesión

Artículo 18. En todos los casos de construcción de infraestructura para sistemas de transporte masivo, para su operación, mantenimiento y administración, se celebrará contrato de concesión previo el trámite de licitación pública.

En los contratos para la construcción de infraestructura financiada con recursos de la Nación o de las entidades territoriales la adjudicación del contrato de obra pública se hará previo el trámite de la licitación pública.

En ningún caso las entidades licitantes podrán dividir el objeto de los contratos para eludir la licitación.

Artículo 19. La concesión será convocada por la autoridad competente de la entidad donde operará el sistema.

Los particulares podrán ofrecer concesiones para construir, operar, mantener y administrar sistemas de transporte masivo previo el

cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2º, numeral 5º, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. La decisión negativa se tomará mediante resolución motivada donde se expliquen claramente las razones de la inconveniencia de la oferta.

CAPITULO VIII

Vigilancia y control

Artículo 20. El control y vigilancia de los sistemas de transporte masivo se hará por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Quienes violen las obligaciones establecidas en los contratos de concesión y en las normas de transporte masivo vigente serán sancionados con multas sucesivas hasta de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes mediante el procedimiento establecido en el Decreto 01 de 1984 o normas que lo modifiquen.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 21. El número de pasajeros que podrá llevar una unidad del sistema de transporte masivo será aquel que determine la ficha técnica de homologación aprobada por el Ministerio de transporte.

Artículo 22. La empresa que opere el sistema de transporte masivo constituirá los seguros de responsabilidad contractual y extracontractual que garanticen el pago de los perjuicios generados por su actividad, conforme a lo previsto en los pliegos de condiciones de la licitación.

Artículo 23. La empresa que opere el transporte masivo deberá garantizar la vigilancia adecuada para que se respeten la vida, honra y bienes de los usuarios.

Artículo 24. La entidad territorial percibirá porcentajes de participación por la operación del sistema, la explotación de la publicidad, la instalación de establecimientos de comercio o cualquiera otra actividad rentable dentro de las áreas de funcionamiento del sistema.

Artículo 25. Las normas de la Ley 80 de 1993, o aquellas que la modifiquen o adicionen, y sus decretos reglamentarios se aplicarán a las actuaciones contractuales previstas en la presente ley.

Artículo 26. Las empresas de transporte masivo constituidas antes de la vigencia de la presente ley, deberán ajustarse a las disposiciones aquí contenidas para continuar con su operación.

Artículo 27. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

María Clementina Vélez Gálvez,

Representante a la Cámara,

Departamento del Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Respetuosamente presento ante ustedes el proyecto de ley “por medio de la cual se expiden normas sobre sistemas de transporte masivo”, que pretende regular uno de los aspectos más importantes de nuestra vida en comunidad. En una forma u otra todos somos usuarios del transporte, pero en los últimos años hemos visto cómo el sistema se deteriora debido a que están proliferando pequeñas empresas que no tienen como fin esencial la prestación de un servicio de calidad, sino ser afiliadoras y administradoras de unos equipos que se están volviendo inservibles por haber cumplido su vida útil.

El transporte debe modernizarse aprovechando las nuevas tecnologías y procurando que los particulares y gobiernos extranjeros participen en su financiación. Debemos darles claridad, también, a las actuaciones de las autoridades de los diferentes niveles de la administración.

El proyecto establece los principios generales del sistema que es una de las técnicas modernas para la expedición de leyes. Estos principios aclaran las intenciones del legislador, permiten interpretar las normas y, además, integran los mecanismos de interpretación. De este modo evitamos que hacia el futuro se esté interpretando la ley con fines o móviles diferentes de los que fueron su razón de ser.

Para prestar el servicio de transporte masivo deben organizarse empresas en cualquiera de las formas que contemple el Código de Comercio y tener un capital mínimo para poner freno a la creación de empresitas afiliadoras que causan más daño que beneficio al sistema. Con el pretexto de generar empleo esas empresas están generando caos urbano y congestión vehicular, imposibles de controlar por parte de las autoridades de tránsito.

La creación de una empresa de este tipo no podrá hacerse sin los estudios técnicos, económicos y jurídicos, que permitan conocer las reglas de juego dentro de las cuales operará el sistema dentro del plazo de la concesión. Uno de los problemas clave es el de las tarifas, que no podrán establecerse o modificarse sino con base en los estudios presentados. Así los usuarios podrán saber qué tarifa pagarán desde el comienzo y hasta el final del tiempo de la concesión. Podemos ver que en el caso de Bogotá, D. C., a menos de tres meses de iniciar operaciones el sistema ya autorizó la primera alza de \$50, lo que representa un costo importante y una ganancia para la Empresa por el volumen de pasajeros que moviliza. No son iguales los costos de un sistema que tiene una infraestructura propia donde el desgaste técnico es poco, el número de pasajeros es elevado, frente a un transporte como el tradicional que por las congestiones viales, el gasto en equipos, repuestos y combustible es mayor.

Estas empresas podrán organizarse en un radio de acción Municipal, Distrital, Metropolitano o Departamental. Y lo podrán hacer igualmente Municipios ubicados en dos o más Departamentos. Para el caso de Transmilenio en Bogotá, D. C., la Empresa se organizó sin ninguna regulación legal y eso traerá consecuencias para los usuarios, pues el régimen común del transporte no es aplicable a un sistema novedoso como éste.

La Empresa deberá cumplir con unos requisitos generales, pero también deberá cumplir lo establecido en el pliego de condiciones, para lo cual deberán remitirse a lo establecido en la Ley 80 de 1993, sobre el contenido legal y reglamentario de tales pliegos.

Para la participación de la Nación se fijan unas reglas de juego diferentes de las que operan en la actualidad, pues si ella concurre a la financiación de proyectos de transporte masivo deberá tener representación en los órganos de dirección y administración. El caso típico para esta situación es la inversión en el metro de Medellín donde todos los colombianos estamos financiando un sistema cuyos estudios no fueron lo suficientemente profundos para evitar el problema financiero que afronta en la actualidad.

Si el monto del aporte de la Nación es mínimo la inversión no será reembolsada y se entiende que es una participación sin contraprestación económica. Si el monto supera el 20% el proyecto será nacional y se manejará de acuerdo con las reglas que fije el Congreso para la empresa que se cree.

Si hay garantía de la Nación, dichos recursos no se pueden perder y las entidades territoriales comprometidas deberán hacer todos los esfuerzos para que el proyecto sea viable financieramente. No se puede descargar una responsabilidad local en la Nación, pues las actuaciones de cada nivel territorial deben estar orientadas por los principios de economía, eficiencia y eficacia.

Para la financiación de infraestructura de proyectos de transporte masivo pueden concurrir el sector público, los particulares y los gobiernos extranjeros. En el caso de las inversiones que se logren mediante acuerdos de gobierno a gobierno no estarán sometidas a impuestos de ninguna naturaleza, pues se trata de impulsar el desarrollo nacional con dinero barato.

Las concesiones para sistemas de transporte masivo se adjudicarán previo el trámite de la licitación pública que será abierta por quien tenga la representación legal y deberán cumplirse las previsiones de la Ley 80 de 1993. También podrán los particulares ofrecer concesiones y la autoridad deberá estudiar dicha solicitud. Si se niega la oferta la autoridad lo hará motivadamente para que queden claras las razones de la misma y se puedan hacer las investigaciones por los organismos de control.

La vigilancia y el control se hará por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte que podrá tomar posesión para administrar o liquidar si el servicio se pone en peligro como consecuencia de problemas financieros presentados en la empresa respectiva. Cualquier sistema deberá ser viable por cinco años mínimo.

La empresa deberá garantizar dentro de las áreas donde opera el sistema la vida, honra y bienes de los ciudadanos en coordinación con las autoridades correspondientes y deberá constituir los seguros de responsabilidad contractual y extracontractual bien para responder por los daños a la vida o bienes de los usuarios o por otros que sean causados por actividades ajenas al contrato de transporte.

Este proyecto, como puede verse, honorables Representantes, fija un nuevo derrotero en el transporte masivo del país y aclara las situaciones jurídicas planteadas en los proyectos de Medellín, Bogotá y Cali. Así las cosas, todos aquellos administradores que emprendan proyectos de transporte masivo encontrarán una vía más clara por recorrer.

María Clementina Vélez Gálvez,
Representante a la Cámara,

Departamento del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 23 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Clementina Vélez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas relacionadas con la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes estará conformada por diez (10) miembros, elegidos por el sistema del cuociente electoral, quienes deberán acreditar la calidad de abogados titulados.

Artículo 2°. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes no formarán parte de ninguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes, pero tendrán derecho a intervenir en las sesiones de las mismas, a presentar proyectos de ley y de acto legislativo y a participar en el ejercicio del control político.

Artículo 3°. El número de miembros de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes será el siguiente: Comisión Primera, veintinueve (29); Comisión Segunda, dieciocho (18); Comisión Tercera, veinticinco (25); Comisión Cuarta, veinticinco (25); Comisión Quinta, dieciocho (18); Comisión Sexta, dieciocho (18); Comisión Séptima, dieciocho (18).

Artículo 4°. Para el ejercicio de su función, los miembros de la Comisión de Investigación y Acusaciones contarán con un Abogado Asesor, quien deberá tener las mismas calidades exigidas para ser magistrado de tribunal y poseer título de especialización en derecho penal o acreditar una experiencia laboral específica en materia penal no inferior a cinco (5) años.

El Abogado Asesor a que se refiere el presente artículo tendrá la calidad de servidor público y su designación se hará con cargo a la Unidad de Trabajo Legislativo del respectivo Representante a la Cámara.

Artículo 5°. Todos los días y horas son hábiles para practicar actuaciones por parte de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados en ellos.

Artículo 6°. En caso de presentarse un empate en las discusiones de los proyectos de providencia en el pleno de la Comisión, la Plenaria de la Cámara de Representantes designará de entre sus integrantes un miembro ad hoc, quien deberá acreditar las mismas calidades de sus miembros permanentes.

Artículo 7°. Las declaraciones de impedimento o las aceptaciones de recusación no darán lugar a la designación de miembros ad hoc de la Comisión, a menos que se afecte el número mínimo necesario para tomar una decisión, en cuyo caso la Plenaria de la Cámara de Representantes procederá de conformidad.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir del 20 de julio de 2002.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La estructura actual de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, como instrumento para el ejercicio por parte del titular del poder legislativo de la función constitucional de investigar y juzgar a los más altos dignatarios del Estado, constituye un factor que ha impedido la celeridad y la eficacia requerida en la tramitación de estas causas.

En efecto, la ausencia de requisitos de idoneidad profesional para el ejercicio de funciones judiciales por parte de los parlamentarios que la integran, la falta de un soporte adecuado como el que los magistrados de los altos tribunales tienen en los magistrados auxiliares y abogados asistentes, la concurrencia de su actividad como investigadores con la de miembros de una comisión constitucional permanente, impiden la tramitación de las investigaciones con la calidad, en la cantidad y con la oportunidad que se espera de una célula congresional que cumple tan altos cometidos jurisdiccionales.

Pero la solución no puede ser la renuncia del legislativo al ejercicio de una función con una fuerte raigambre en la historia constitucional colombiana. El equilibrio entre las ramas del poder público supone el ejercicio de funciones distintas de las propias del órgano que las detenta. Así, por ejemplo, el Gobierno Nacional funge como legislador extraordinario a través del ejercicio de los estados de excepción o mediante leyes de facultades; la Rama

Judicial ejerce la función ejecutiva a través de las actividades que desarrollan las Salas Administrativas del Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Por ello, teniendo clara la conveniencia que para el sistema político institucional representa el mantenimiento de esta excepcional función jurisdiccional en cabeza del Congreso de la República, el presente proyecto, que tiene el carácter de ley orgánica, por cuanto afecta su funcionamiento, dentro del actual esquema constitucional propone ajustar la conformación y funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara para hacer que su función jurisdiccional se cumpla con eficiencia y eficacia.

Así, se dispone su integración únicamente con abogados titulados y se garantiza su dedicación a esta actividad al relevarlos de su obligación de pertenencia a una de las comisiones constitucionales permanentes. Ello implica afectar la composición actual de las mismas para integrar con el aporte de todas ellas la nueva Comisión en los términos establecidos por la presente iniciativa y por ello se reduce el número de integrantes, afectando lo menos posible la conformación vigente de las Comisiones Permanentes.

Naturalmente que el miembro de la Comisión no pierde la iniciativa legislativa ni el derecho de participar en los debates y menos aún el ejercicio del control político, sólo que al liberarlo de la obligatoria pertenencia a una comisión permanente, se le facilita la dedicación que requiere el ejercicio de lo que podría denominarse para estos efectos una “cuasi-magistratura”.

Además, y con el fin de apoyar profesionalmente la actividad del parlamentario investigador, sin depender de los trámites administrativos y burocráticos para la contratación de asesores externos, se prevé la figura del abogado asesor, a semejanza de los magistrados auxiliares, quien debe ser experto en asuntos penales. La ventaja de este colaborador del investigador es que tiene la condición de servidor público y, por tanto, puede ser comisionado para la práctica de pruebas, y, por esa condición, asume la responsabilidad propia del funcionario estatal, distinta de la que es exigible a un simple contratista.

Adicionalmente, este abogado asesor no implica un costo adicional para el presupuesto público, pues el mismo debe pertenecer a la Unidad de Trabajo Legislativo del respectivo Representante a la Cámara, cuya financiación ya se encuentra legalmente prevista en la Ley 5ª de 1992. Esta afectación es lógica, ya que el abogado asesor, al igual que el magistrado auxiliar, es de libre nombramiento y remoción del titular del Despacho y, al estar éste liberado de la condición de miembro de una comisión permanente, también queda relevado de la labor de elaboración de ponencias, lo cual supone que el asesor que antes se dedicaba a esta tarea, ahora, siempre que cumpla con los requisitos legales para desempeñar ese cargo, puede ser ocupado en la sustanciación de las investigaciones asignadas al Representante que postuló su nombre para hacer parte de la UTL.

El proyecto hace claridad sobre la interpretación restringida que se ha querido dar de la actividad de esta Comisión, al considerar que solamente puede actuar durante los períodos en que el Congreso se encuentre sesionando. Aquí, por tratarse de una función instructora en materia penal, se trate la misma disposición que opera para todas las restantes investigaciones que se adelantan al tenor del estatuto procesal correspondiente; ello implica que todos los días del año hay lugar al adelantamiento de esta actividad, disposición que hace que las investigaciones a cargo de la Comisión marchan los doce meses del año y no solamente ocho como ocurre en la actualidad.

Por último, habida cuenta de la conformación de la Comisión por un número par de integrantes, la eventualidad de un empate se

resuelve con la designación por parte de la plenaria de la Cámara de uno de sus integrantes como miembro ad hoc de la Comisión de Investigación y Acusaciones. El elegido debe tener las mismas calidades que la iniciativa exige para ser integrante de esta Comisión.

Igualmente, siguiendo la regulación que para este efecto rige para los procesos que son de competencia de la Corte Constitucional, en la medida en que los impedimentos y las aceptaciones de las recusaciones no afecten el número mínimo de miembros de la Comisión para tomar decisiones, no es necesario proceder a efectuar designaciones ad hoc en tales casos.

Convencido de la conveniencia y oportunidad de este proyecto, me suscribo de los honorables Congresistas con toda atención,

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 24 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero,*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 2001 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración del Medio Ambiente.

Artículo 1°. La Administración del Medio Ambiente es una carrera profesional a nivel universitario que está basado en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para ésta por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES.

Artículo 2°. Sólo podrán obtener la matrícula profesional, para ejercer la profesión de Administradores del Medio Ambiente en el territorio de la República, quienes:

a) Hallan obtenido el título profesional de Administrador del Medio Ambiente en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida, cuyo pénsum educativo y base académica estén aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES;

b) Quienes hallan obtenido o tenga el título profesional de Administración del Medio Ambiente en el extranjero para la validez del título profesional se registrará para este efecto por el Decreto-ley 2150 de 1995.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) y b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero deberán inscribirse ante el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 3°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente los títulos o diplomas expedidos por correspondencia, ni los meramente honoríficos.

Parágrafo. Los tecnólogos en Administración del Medio Ambiente de Universidades Públicas y Privadas no podrán solicitar tarjeta profesional como Administradores del Medio Ambiente.

Artículo 4°. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) Promover políticas y programas de mejoramiento ambiental a nivel local, regional y nacional;

- b) Asesorar y colaborar con las comunidades en el manejo de los recursos naturales;
- c) Diseñar y ser gestor de planes que conduzcan a la conservación de la biodiversidad;
- d) Asesorar al sector industrial en el manejo de sus recursos;
- e) Orientar a los entes territoriales en la planificación, programación, organización, ejecución y control de planes que conduzcan al mejoramiento del Medio Ambiente;
- f) Desarrollar planes con los miembros de las comunidades tendientes a la conservación, preservación, renovación y mitigación del hábitat para las generaciones presentes y futuras;
- g) Participar en la ejecución de proyectos tendientes a solucionar problemas existentes a nivel ambiental;
- h) Involucrarse y comprometerse como profesional en comunidades científicas, que propendan nuevas alternativas de solución a los problemas ambientales;
- i) Seleccionar y administrar el recurso humano en la elaboración de los estudios de impacto ambiental, evaluaciones de impacto ambiental y planes de manejo ambiental que se propongan en los diferentes proyectos de infraestructura y de desarrollo que exijan las autoridades ambientales.

Artículo 5°. Los campos de ejercicio profesional, definidos en el artículo cuarto se entienden como propios del Administrador del Medio Ambiente.

Artículo 6°. Para obtener la matrícula profesional de administrador del Medio Ambiente, se debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de tres años de anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula o que en su defecto haya homologado el título de acuerdo con los establecidos en el artículo segundo;
- b) Acreditar el título profesional de Administrador del Medio Ambiente obtenido en una institución de educación superior reconocida y autorizada por el Estado para otorgarle o con cualquier otra de las alternativas consagradas en el artículo segundo.

Artículo 7°. Para desempeñar el cargo de Administración del Medio Ambiente las entidades públicas o privadas, deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 8°. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador del Medio Ambiente se le impondrán las sanciones que las leyes establezcan para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 9°. Los Administradores del Medio Ambiente podrán agruparse y conformar la Asociación Nacional de Administradores del Medio Ambiente la cual tendrá su propia reglamentación y tramitara ante el Ministerio del Medio Ambiente la tarjeta profesional.

Artículo 10. Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene sustento principal en el artículo 26 de la Constitución Política que establece: “Toda persona es libre

de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de profesiones. Las ocupaciones, arte y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Es por lo anterior, que el constituyente ha concedido expensas facultades al legislador para intervenir el ejercicio de ciertas profesiones u oficios que impliquen condiciones especiales, con el fin de establecer reglas mínimas especialmente en aquellas que su ejercicio pueda implicar riesgo para la sociedad. Pero estas facultades deben cumplir con el requisito fundamental de que el control estatal busque garantizar una solvencia profesional suficiente para evitar daños a terceros o a la sociedad, pretendiendo minimizar o erradicar cualquier amenaza de riesgo que el ejercicio de tal actividad pueda revestir.

El Administrador del Medio Ambiente es el profesional que conoce la estructura, dinámica y funcionamiento de los ecosistemas colombianos para la toma de decisiones; puede identificar y analizar los orígenes y fuentes de contaminación ambiental urbano o rural a nivel local, regional o nacional; conoce las políticas diseñadas a nivel local, regional y nacional sobre las acciones desarrolladas para su conservación y control en el marco de la Constitución y la ley está estructurado para que actúe en la solución de problemas administrativos, en el manejo de recursos industriales de acuerdo con el medio social económico y cultural en que se desarrollen y conduzcan a la transformación de la economía.

Vale anotar igualmente que en Colombia por no estar reglamentada la profesión del Administrador del Medio Ambiente algunas personas se volvieron ambientalistas sin un conocimiento técnico, científico por la gran problemática ambiental que vive el país, como es entre otros la pérdida del recurso hídrico, conflictos del suelo por la falta de planificación que han tenido algunos municipios de nuestro país.

“Un problema social, es igual un problema ambiental, un problema ambiental es igual a un problema social”.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2001, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 25 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Nancy Patricia Gutiérrez, Secretaria General.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Representante a la Cámara.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2001 CAMARA por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Proporcionalidad en las tarifas.* Adiciónase el artículo 159 de la Ley 23 de 1982 con los siguientes incisos:

Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos deberán ser proporcionales así: a) A

los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas según sea el caso; b) A la modalidad de intensidad del uso y c) A la categoría del usuario. Para lo cual, deberán adoptar y publicar un régimen tarifario de acuerdo con estos criterios, expresadas en fracciones de salarios mínimos legales mensuales. El cual deberá ser aprobado por la dependencia respectiva del Ministerio del Interior

En los casos en los cuales no se utilicen las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, no habrá lugar al pago de derechos de autor y conexos. Las sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de éstas, tendrán la obligación de expedir gratuitamente el respectivo paz y salvo.

Para establecer las tarifas de que trata el presente artículo, las Sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de éstas, dispondrán del término de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Distribución equitativa.* El numeral 5° del artículo 14 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.

Para dar cumplimiento al inciso anterior estarán obligados a implementar un sistema de monitoreos, inspecciones, planillajes, sondeos, encuestas y otros medios de fiscalización.

En ningún caso las sociedades de gestión colectiva podrán retener remuneraciones recaudadas que correspondan a sus socios o representados.

Artículo 3°. *Límite de costos.* El inciso 1° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

“El Consejo Directivo de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para periodos no mayores de un año. El monto de los gastos directos e indirectos, no podrá exceder, en ningún caso, del 30% del total bruto recaudado del usuario de las obras, interpretaciones, ejecuciones y fonogramas, por la utilización de los derechos de sus socios, y miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeros o similares con las cuales tengan contrato de representación recíproca.

Artículo 4°. *Responsabilidades.* El inciso 3° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar el límite del 30% señalado en el inciso primero.

Serán responsables de acuerdo con la ley los miembros del consejo directivo y administradores de las sociedades de gestión colectiva por las infracciones a esta ley.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, incurrirán en falta grave por la omisión de sus funciones, para la observancia de esta ley, y estarán obligados a rendir informes anuales sobre su gestión al Congreso de la República.

Artículo 5°. Para garantizar el pago de los derechos de autor, los establecimientos comerciales sólo podrán ser requeridos en concordancia con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

Artículo 6°. Las Sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de éstas, deberán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, publicar en un diario de amplia circulación nacional, los estados financieros con un informe detallado de los recursos recaudados en el año anterior, que reflejen el total bruto recaudado de los usuarios y el total de los gastos de la gestión, así como la lista de las personas beneficiarias con indicación de su documento de identidad.

Adicionalmente, podrán utilizar para esta publicación el internet u otros medios electrónicos.

Artículo 7°. *Derechos de asociación.* Los titulares de Derecho de Autor y conexos tienen el derecho a ser admitidos como socios en las sociedades de gestión colectiva autorizadas por el Gobierno. Cada sociedad de gestión colectiva se dará su propio reglamento, donde se establecerá un régimen de sanciones y un régimen de afiliaciones.

En el evento de expulsión de algún socio, sus derechos patrimoniales de autor deberán ser garantizados previamente.

La Dirección Nacional de Derechos de Autor, vigilará el cumplimiento de esta norma y queda facultada para aplicar la sanción a que haya lugar.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

Presentada por: *Carlos Ardila Ballesteros*, Senador de la República; *Bernabé Celis Carrillo*, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

Este proyecto de ley fue presentado desde hace dos legislaturas, y cumplió su trámite completo siendo aprobado en los cuatro debates que exige la Constitución Política de Colombia. A raíz de que no se aprobó por parte de la honorable Cámara de Representantes la conciliación realizada en torno al articulado, el proyecto no llenó los requisitos para poder ser enviado a sanción Presidencial.

Por ese motivo, los suscritos autores hemos decidido presentarlo nuevamente, recogiendo en su totalidad el articulado que fue aprobado en el honorable Senado de la República, el cual fue avalado por el señor Ministro del Interior y aceptado por las Comisiones de Conciliación de ambas Cámaras.

Presentada por: *Carlos Ardila Ballesteros*, Senador de la República; *Bernabé Celis Carrillo*, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de julio de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 26 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Carlos Ardila Ballesteros*, *Bernabé Celis*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2000 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre el registro civil de las personas y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la honrosa designación, hecha por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 109 de 2000 Cámara, “por la cual se dictan normas sobre el registro civil de las personas y se dictan otras disposiciones” Presentado por el honorable Representante José Alfredo Escobar Araújo. Proyecto que fue debatido en Comisión el 30 de junio de 2001 según Acta número 37, y el cual fue aprobado sin pliego de modificaciones.

Fundamentos del proyecto

Este proyecto, como lo señala el autor del mismo, se fundamenta en los principios de Igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en la dirección y el desarrollo de la familia establecidos en los artículos 13, 42 y 43 de la Constitución Política y en los artículos 3° y 234 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y existencia legal de las personas en cuanto conlleva el reconocimiento de la personalidad del individuo y por lo mismo el de su nombre y su estado, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.

Ante todo, es necesario hacer un análisis a la estructura del proyecto, con el cual se pretende modificar el artículo 1° de la Ley 54 de 1989 modificatoria del artículo 53 del Decreto-ley 1260 de 1970, en el sentido de otorgar a la voluntad de los padres y del hijo mayor el poder de establecer el orden de los apellidos. Dentro de la misma también en caso de no existir acuerdo de voluntades de los padres se contemplan expresamente tres situaciones, con las cuales se continúa con el régimen actual, cual es el de anotar en el registro el primer apellido del padre seguido del primero de la madre.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que este proyecto no va en contravía del régimen actual, al contener dentro del mismo dicho régimen sino que busca por lo contrario enriquecerlo.

La Corte Constitucional en Sentencia C - 152 de 1994, donde declaró exequible la Ley 54 de 1989, concluyó:

1. Según la Constitución, la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas.
2. El nombre es uno de los elementos del Estado Civil y, por lo mismo, la ley lo puede reglamentar.
3. Según la ley, en el registro civil de nacimientos, se deben inscribir dos apellidos.
4. El orden de tales apellidos, nada tiene que ver con los derechos del inscrito, ni de sus padres...

Dentro de la misma, los magistrados Eduardo Cifuentes y Alejandro Martínez, con salvamento de voto, expresaron: “tal situación es el trasunto de una milenaria tradición que relega a la mujer a un plano secundario, porque la prevalencia del hombre se asume como un hecho indiscutible, argüir que la ley se ha limitado a recoger un uso social muy extendido, en el espacio y en el tiempo, equivale a soslayar el problema, pues de lo que se trata es saber qué razones avalan la existencia de tal uso y si ellas están en armonía con los propósitos consignados en la norma suprema...”.

En concordancia con lo anterior, el presente proyecto establece un registro de los apellidos para el menor, democrático y pluralista al otorgarle al hombre y a la mujer igualdad de derechos en el sentido de darle a la voluntad de los padres y del hijo mayor el poder de

establecer el orden de estos, dejando en el pasado ciertas costumbres patriarcales y poco equitativas pero sobre todo alejadas de la realidad nacional y mundial.

Adicionalmente, con el mismo se protege un sector afectado por esta situación, pero irónicamente olvidado, como es el caso de aquellos hombres que no pueden concebir hijos hombres y los cuales por lo mismo se ven condenados a perder sus apellidos en la siguiente generación.

Por lo expuesto, propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes dese Segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 2000 Cámara, “por la cual se dictan normas sobre el registro civil de las personas y se dictan otras disposiciones.

Iván Díaz Mateus,
Representante Ponente.

* * *

NOTA ACLARATORIA

CTCP-3.3.-1328-C-01

Bogotá, 18 de julio de 2001

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Secretario:

La presente tiene como fin solicitarle ordenar a quien corresponda, realizar una nota aclaratoria en la publicación del texto aprobado en Primer Debate del Proyecto de ley número 092-C-00, “por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt” para corregir el inciso segundo del artículo 4°, el cual dice:

“Autorízase igualmente la expedición de una estampilla por un monto total que no supere los treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000).”

Lo anterior, debido a que por un error de transcripción, se anotó en el párrafo en mención el valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000), el cual fue publicado en la página 7 de la Gaceta número 309 del 19 de junio del presente año.

Agradeciéndole de antemano su gentil colaboración, quedo de usted. Atentamente,

José Ruperto Ríos Viasus,
Secretario General,
Comisión Tercera Cámara.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de junio de 2001, por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del maestro y escultor Rodrigo Arenas Betancourt, quien dedicó su vida

al cultivo de los valores artísticos, siendo reconocido como la más importante expresión de la plástica y orgullo del pueblo antioqueño y Colombiano en general, su vida se instituye como uno de los símbolos del arte nacional.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Cultura adquirirá los terrenos necesarios y las obras requeridas para la construcción y dotación en el municipio de Sabaneta (Antioquia) de un Centro Cultural Educativo que integre la enseñanza de las bellas artes y que exalte ante la nación entera el nombre del insigne escultor. Obra en la que incurrirá presupuestalmente la Nación hasta por la suma de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000).

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura dispondrá de una suma no inferior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para la adquisición de una de las obras del reconocido maestro, la cual se ubicará en un lugar público del municipio de Fredonia como testimonio a la memoria del insigne artista.

Parágrafo. La obra que se adquiera deberá contar previamente con un avalúo técnico, realizado por la Dirección de Extensión Cultural del departamento de Antioquia.

Artículo 4°. En memoria y honor permanente al nombre del escultor antioqueño y para testimoniar ante la historia la importancia de sus aportes a la consolidación y desarrollo del país nacional y especialmente del pueblo antioqueño, ordénase realizar una serie de acciones, actividades y obras que sitúen su vida y obra como Paradigma para las futuras generaciones de colombianos así:

Autorízase igualmente la expedición de una estampilla por un monto total que no supere los treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000), para garantizar el funcionamiento del centro de formación artística y cultural, que llevará el nombre del insigne maestro; en tal sentido quedará facultada la Asamblea Departamental de Antioquia y los Concejos Municipales del mismo departamento, para determinar los hechos gravables y la cuantía de los mismos, que en ningún caso podrá superar el 1% del hecho gravado.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno Nacional para:

- a) Suscribir los convenios necesarios con el Departamento de Antioquia y los municipios de Sabaneta y Fredonia y con la corporación Corpoarenas;
- b) Celebrar los contratos que sean necesarios;
- c) Incluir en el presupuesto nacional o en sus adiciones los recursos económicos necesarios o efectuar las operaciones y traslados presupuestales que se requieran.

Artículo 6°. Corresponderá a la Contraloría General del departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los municipios que tengan su propia Contraloría, será ésta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.
CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, 6 de Junio de 2001.- En sesión de la fecha se aprobó la Proposición con que termina el informe de Ponencia al proyecto de

ley número 092-00-C: “por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt”. Una vez aprobada la Proposición con que termina el informe de Ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado. De esta forma la Comisión declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponentes para Segundo Debate a los honorable Representante Dilia Estrada, Luis Felipe Villegas, Jorge Barraza Farak.

El Presidente,

Helí Cala López.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus.

CONTENIDO

Gaceta número 346 - Miércoles 25 de julio de 2001
 CAMARA DE REPRESENTANTES

| | Págs. |
|--|--------------|
| PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO | |
| Proyecto de acto legislativo número 19 de 2001 Cámara, por el cual se modifica el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política. . | 1 |
| Proyecto de acto legislativo número 22 de 2001 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 272 de la Constitución Política. | 2 |
| PROYECTOS DE LEY | |
| Proyecto de ley número 016 de 2001 Cámara, por medio de la cual se establece que el servicio público de transporte terrestre colectivo metropolitano, interdepartamental, distrital y/o municipal de pasajeros para que utilicen un cobrador ayudante por cada vehículo en operación. | 3 |
| Proyecto de ley número 17 de 2001 Cámara, por la cual se modifica la Ley 648 del 22 de marzo de 2001. | 3 |
| Proyecto de ley número 18 de 2001 Cámara, por la cual se establecen calidades para la selección de los candidatos a los cargos de Contralor General de la República y Contralores Departamentales, Distritales y Municipales. | 5 |
| Proyecto de ley número 20 de 2001 Cámara, por la cual se prohíben las fumigaciones aéreas con sustancias químicas y biológicas. | 6 |
| Proyecto de ley número 21 de 2001 Cámara, por la cual la Nación se asocia a los 150 años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca. | 7 |
| Proyecto de ley número 23 de 2001 Cámara, por medio de la cual se expiden normas sobre sistema de transporte masivo. | 8 |
| Proyecto de ley número 24 de 2001 Cámara, por la cual se dictan normas relacionadas con la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones. | 11 |
| Proyecto de ley número 25 de 2001 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración del Medio Ambiente. | 12 |
| Proyecto de ley número 026 de 2001 Cámara, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones. | 13 |
| PONENCIAS | |
| Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 109 de 2000 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el registro civil de las personas y se dictan otras disposiciones. | 15 |